Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0305/2023	
PROVIDENCIA:	**Rechaza solicitud por incompetencia y orden remitir a otro Despacho judicial**.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2023-00134-00**.
PROCESO:	Declarativo Verbal Nulidad – Sin Cuantía.
DEMANDANTE:	Arturo de Jesús Cano Pino.
DEMANDADA:	María del Socorro Londoño Pérez.

ARTURO DE JESÚS CANO PINO, por intermedio de apoderada judicial y a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, presentó digitalmente la demanda y los anexos, con el fin de tramitar un proceso Declarativo Verbal para Nulidad de Escritura Pública, sin estimación de cuantía, en contra de MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ.

Revisada cuidadosamente la petición y los soportes documentales, esta Agencia Judicial, como primera medida y sin reparar en la valoración de los requisitos legales para su admisión o inadmisión, encuentra necesario estudiar lo referente a la competencia y, con base en ello, tomar la decisión que corresponda.

Como fundamento especial de los diferentes puntos que se traen en este proveído, se parte de lo expresado por el artículo 15 del Código General del Proceso, cuyas importantes tres reglas aplican para el caso, canon que textualmente dice:

> **ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.
>
> Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
>
> Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Del contenido de la demanda y de la escritura pública que se somete a este juicio, es bastante claro que la parte Actora pretende la nulidad (absoluta o relativa) de la Escritura Pública número 562, suscrita por Demandante y Demandada, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Yarumal, Antioquia, el día 25 de julio de 2017, **y mediante la cual se declaró exclusivamente la unión marital de hecho entre los dos firmantes**.

El primer punto a dejar claro, es que, en este caso, de la pretensión de nulidad sobre la referida escritura pública, corresponde conocer es a la jurisdicción civil y no a la de familia, pues sólo se atiende a que se trata de un acto notarial sometido a juicio, sin importar el fin del mismo, la unión marital de hecho.

Sirve de apoyo a esta afirmación inicial, el auto proferido por el Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia, Magistrada Claudia María Arcila

Ríos, datado el 11 de agosto de 2020, radicado 66001-31-03-005-2020-00041-01, mismo que puede obtenerse de la Web[1] y donde se desató un conflicto negativo de competencias entre las jurisdicciones civil y familia, asignando el conocimiento al juez civil, en ese caso del Circuito, dado que en ese proceso, a diferencia de éste, se tenía de presente una cuantía, la cual era de mayor.

De ese importante proveído que sirve de ilustración, se considera necesario aportar a esta decisión los siguientes dos párrafos:

> Es claro que en este caso lo que pretende el demandante es obtener la nulidad absoluta del acto notarial por medio del cual el causante ya referido y el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, que no envuelve conflicto alguno sobre derechos a la sucesión intestada.

> En consecuencia, como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Habiéndose precisado, entonces, que el caso corresponde a la jurisdicción civil, entonces debe analizarse la categoría del juez (Circuito o Municipal) que debe conocer de él, atendiendo a los diversos factores de competencia, para este caso, de manera más específica, por la territorialidad y la cuantía.

Con tal fin, se repara en que la parte Actora, en el capítulo correspondiente, no estimó una cuantía en este caso, como puede leerse en la demanda, así:

> **COMPETENCIA Y CUANTIA**
>
> Es Usted competente, Señor Juez, por el factor territorial por ser este Municipio el domicilio de la demandada, de conformidad al artículo 28 del Código General del Proceso.

No considera esta Agencia Judicial, independiente de que en la demanda esté ausente una argumentación precisa, que el no expresar una cuantía obedezca a una omisión deliberada o a un olvido, sino que la parte Actora no cuenta con elementos que permitan establecer, para este proceso en particular, una cuantía, es decir, que se trata de un juicio sin cuantía.

El punto de apoyo esencial para la afirmación anterior, es que la escritura pública que se pretende anular, sólo toca con el acto único de declarar la unión marital de hecho, declaración a la cual no puede darse un valor en pesos, como para deducir de allí una cuantía. Y tal documento protocolizado, por ninguna parte, refiere a algún otro acto declarado que genere un valor dinerario.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35611624/44846807/66001310300520200004101.pdf

Los demás documentos que, como anexos, acompañan a la escritura, pretenden demostrar unos hechos acaecidos que considera importante narrar la parte Actora, como apoyo a lo pretendido, pero no modifican ni complementan de ninguna manera el contenido mismo de la escritura para la cual se busca obtener fallo de nulidad. Esto quiere decir que, para hablar de una cuantía, sólo puede mirarse al único documento objeto de nulidad, de cuyo contenido, por referir a un único acto simple, la declaración de la unión marital de hecho, no cabe deducir ningún valor pecuniario.

El artículo 25 del Código General del Proceso, indica que, para determinar la competencia por razón de la cuantía, la misma se considera de mayor, de menor y de mínima, estableciendo los topes para cada una de ellas y, al referir a cada intervalo, plantea que los procesos son de tal o cual cuantía, "**cuando versen sobre pretensiones patrimoniales**" (negrillas fuera de texto) que se encuentren dentro de esos límites.

En este caso, pues, se reitera, la pretensión de nulidad de la escritura cuyo único acto es la declaración de una unión marital de hecho, **no es de orden patrimonial**, sino que toca con el estado civil de las personas y con la legalidad de la conformación de una forma de familia en la sociedad, **dejando de lado la posibilidad de cuantificar o dar valor dinerario a las pretensiones**, lo cual, a su vez, no puede fijar el proceso en una determinada cuantía.

Con esta conclusión particular, de tratarse de un proceso sin cuantía, se ha de avanzar a las consecuencias que eso trae, por el tipo de trámite que procede.

Este juicio, sin hesitación alguna, se enmarca dentro de los procesos declarativos, particularmente para el trámite verbal, pues es la regla general procesal que, de forma residual, cobija a aquellos procesos que no tienen otro trámite particular asignado, como lo señala el artículo 368 del Código General del Proceso y al cual se acude en la demanda, al introducir las pretensiones, cuando se dice (resalto no original):

PRETENSIONES

Previo los tramites de un proceso verbal, reglamentado en el artículo 368 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez que en sentencia haga las siguientes declaraciones y condenas.

La nulidad de una escritura pública, siendo un proceso contencioso, no está determinado de manera particular, lo que permite su trámite sólo como un declarativo verbal. Y en el caso que se analiza, al no poderse hablar de una cuantía, se queda circunscrito al trámite ordinario general, el verbal, pues el verbal sumario, en cuanto a los contenciosos, sólo aplica para los de mínima cuantía, conforme al artículo 390 ibídem, inciso primero.

Decantados los puntos anteriores, entonces revisemos cuáles procesos de orden contencioso, como éste, ha determinado el Legislador como de competencia del juez civil municipal, que es el caso de esta Agencia Judicial.

Al respecto, el artículo 17, numeral 1, del Código General del Proceso, advierte que el juez civil municipal conocerá **en única instancia** de "los procesos contenciosos de mínima cuantía", en tanto que el canon 18, numeral 1, le asigna **en primera instancia** "los procesos contenciosos de menor cuantía".

Quiere decir lo anterior, que el juez civil municipal sólo podrá conocer de los procesos, cuando estos sean de orden contencioso, **siempre y cuando ellos tengan asignada una cuantía determinada**, sea de mínima o de menor, **lo cual define la instancia para actuar** (única o primera).

Y como el caso que nos ocupa, **es un contencioso sin cuantía**, entonces no califica para ninguna de las dos competencias del juez municipal (en única o primera instancia).

Por tanto, fuerza concluir que **este Juzgado**, con categoría municipal y en materia civil, **no es competente para conocer de procesos contenciosos que no tengan cuantía**, como es el caso que se analiza.

El resultado anterior, obliga a encontrar el verdadero juez competente, continuando para ello con el análisis de las normativas adjetivas que aplican para el caso.

El artículo 19 del Código General del Proceso, hace un listado corto de los pocos y únicos procesos específicos de los cuales conoce el juez civil del circuito en única instancia, dentro de los cuales no cabe el que es objeto de este proveído.

Por su parte, el artículo 20 ibídem, numeral 1, señala competencia en el juez civil del circuito, en primera instancia, para los asuntos contenciosos de mayor cuantía, en cuya regla, como se sabe, no cabe este proceso, por carecer de cuantía.

Pero, al descender al numeral 11 del canon 20 en cita, encontramos la regla genérica y residual que viene a cobijar el conocimiento de este proceso en particular que se promueve, porque allí el Legislador le asigna competencia al juez civil del circuito, en primera instancia, para "**los demás procesos o asuntos <u>que no estén atribuidos a otro juez</u>**" (negrillas y subrayas intencionales).

Implica esto último que el juez competente para conocer de este caso, por no estar habilitado otro juez, ni siquiera el civil municipal, pues se trata de un proceso contencioso sin cuantía, lo es el civil del circuito que corresponda territorialmente.

En este caso, la competencia territorial se da por la regla general del domicilio del accionado, conforme lo dispone el artículo 28, numeral 1, del Código General del Proceso, anunciada en la demanda.

En consecuencia, al afirmarse en la demanda que la Accionada MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ tiene domicilio en San José de la Montaña, Antioquia, entonces la competencia particular para conocer de este proceso, por todo lo que se ha dicho, corresponde a nuestro Superior Funcional en lo Civil, esto es el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, **esta Agencia Judicial rechazará la demanda analizada**, por falta de competencia, **y dispondrá su remisión**, por competencia funcional y territorial, **al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia**, por medio del correo institucional, entregando los links para acceder al expediente digital.

De esta decisión, contra la cual no procede ningún recurso ordinario, se enterará a la parte Actora, por medio electrónico, aportando constancia de ello al expediente.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Declarar** que esta Agencia Judicial no tiene competencia funcional y territorial para conocer de este Proceso Sin Cuantía Declarativo Verbal sobre Nulidad de Escritura Pública, promovido por ARTURO DE JESÚS CANO PINO, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ, acorde con las consideraciones de la parte motiva, **lo cual implica el rechazo de la demanda**.

Segundo. **Remitir** este proceso (demanda y anexos), por el correo electrónico institucional, entregando los links de acceso al expediente digital, al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, por tenerse allí la competencia funcional y territorial, conforme al análisis que ha hecho este Despacho.

Tercero. **Enterar** de esta decisión a la parte Actora, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Cuarto. **Informar** que contra este proveído no procede ningún recurso ordinario.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ca3d0375d853a7f5f77a11fdd5d984bc6475de1785b1058c20e07ea88ebe7**
Documento generado en 09/10/2023 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica